

Señor

JUEZ DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

E.

S.

D.

RADICADO: 019-2019-00861-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: FINCAR BIENES RAICES S.A.S.

EJECUTADO: LUZ ÁNGELA SANABRIA RAMÍREZ

FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de **curador ad-litem** encontrándome dentro del término de ley, me dirijo al señor Juez a fin de dar contestación a la demanda interpuesta por la FINCAR BIENES RAÍCES S.A.S., en contra de mi representada.

A LOS HECHOS

1. Es cierto en atención a la literalidad del título valor PAGARE 0550-28938 objeto de recaudo adjunto a la demanda.
2. Es una afirmación de la actora que no puedo validar ni infirmar, por ende, me atengo a las resultas de las pruebas que se recauden en el curso del proceso.
3. Es cierto conforme a la literalidad del instrumento base de ejecución que la deudora, autorizo a la acreedora para llenar espacios en blanco en los términos del artículo 622 del Código de Comercio.
4. Es una afirmación de la actora que no puedo validar ni infirmar, por tanto, me atengo a las pruebas que se recauden en el curso del proceso.
5. Es cierto, así se extrae de la literalidad del título objeto de recaudo PAGARE 0550-28938.
6. Es una afirmación de la actora que no puedo validar ni infirmar, por tanto, solicito al Despacho verificar tal acto. Lo anterior, por cuanto ni en las copias de traslado que me fueron entregadas al momento de la notificación y el CD contentivo de la demanda, se tiene el dorso del título que permite referirme a lo aseverado por la ejecutante.
7. Es cierto, así consta en el memorial poder anexo a la demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRESCRIPCIÓN

En el PAGARÉ 0550-28938 base de recaudo por valor de \$4.000.000. M/cte, se precisó:

“... la suma de Cuatro millones de PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$4.000.000), pagaderos en una única cuota o contado por el valor total citado, el día 10 de NOV de 2016.”

Así las cosas, se advierte que se configuro la prescripción de la acción¹, de la obligación que se ejecuta, esta que debió ser satisfecha el 10 de noviembre de 2016.

Y ello es así, teniendo que a voces del artículo 94 del Código General del Proceso,

*“La presentación de la demanda **interrumpe** el término para la **prescripción** e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se **notifique al demandado** dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.”*
(Resaltado y subrayado fuera de texto).

*En el caso en estudio, la demanda se presentó a reparto el 16 de mayo de 2019 como consta en acta de reparto obrante a folio 14, el Juzgado libró mandamiento de pago el **6 de septiembre de 2019**, decisión notificada a la parte ejecutante por estado adiado **9 de septiembre de 2019**, de donde se colige que la notificación a la ejecutada debió surtirse a más tardar el **9 de septiembre de 2020**, acto que se surtió el **10 de diciembre de 2021** a través de la suscrita y, por ende, opero la prescripción de la acción, respecto de la obligación contenida en el titulo valor PAGARE base de recaudo.*

De donde se concluye que, si bien con la presentación de la demanda se interrumpió el término de prescripción, también lo es, que este no se consolido, toda vez que, la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada no se surtió dentro del término de ley.

Es por lo expuesto que la excepción propuesta debe declararse probada, con la condena en costas a cargo de la ejecutante.

¹ Código de Comercio. Artículo 789. —La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

La obrante en el expediente.

DERECHO

Invoco los artículos 621, 622, 709, 789 y s.s. del Código de Comercio, 422 del C.G.P. y demás concordantes y complementarias.

NOTIFICACIONES

Ejecutante. -

FINCAR BIENES RAICES S.A.S. La aportada en la demanda.

Ejecutado. -

LUZ ÁNGELA SANABRIA RAMÍREZ. Desconozco dirección física y/o electrónica de notificación.

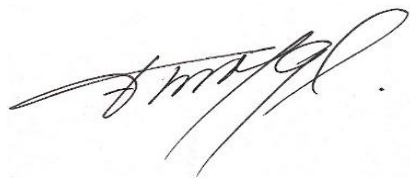
La suscrita en la Secretaria del Juzgado o en la carrera 10 No. 15-39 Oficina 902 Edificio Unión de esta ciudad.

Correo Electrónico: betaluna3@hotmail.com

Móvil: 310 211 3486

AFIRMO QUE DOY CUMPLIMIENTO AL NUMERAL 14 DEL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, remitiendo este escrito a los correos electrónicos carolinamanolof@gmail.com

Cordialmente,



FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES

CC. 51.650.870 de Bogotá

TP. 203.441 C.S.J.